



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00049-00
ACCIONANTE: LUIS SEGUNDO ARCINIEGAS ZAMBRANO.
ACCIONADO: NUEVA EPS.

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela presentada dentro de acción de tutela impetrada por **GERSON GEOVANNI ARCINIEGAS MANZANO** como agente oficioso del señor **LUIS SEGUNDO ARCINIEGAS ZAMBRANO** contra la **NUEVA EPS** por la vulneración a los derechos fundamentales a la vida, a la salud y la seguridad social.

1. ANTECEDENTES

El señor **GERSON GEOVANNI ARCINIEGAS MANZANO** actuando como agente oficio del señor **LUIS SEGUNDO ARCINIEGAS ZAMBRANO**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El señor Luis Segundo Arciniegas Zambrano se encuentra afiliado a la NUEVA EPS con el régimen contributivo como beneficiario y actualmente tiene la edad de 83 años, a su vez padece las patologías de DEMENCIA SENIL, ALZHEIMER, HTA, LITIASIS RENAL IZQUIERDA PPI ENFERMEDAD DE ALZHEIMER AVANZADA, CUADRIPLÉJIA EPÁSTICA, NO CONEXIÓN CON EL MEDIO, DEPENDENCIA FUNCIONAL COMPLETA.
- Debido a las patologías que padece el señor Luis Segundo Arciniegas Zambrano las cuales son: DEMENCIA SENIL, ALZHEIMER, HTA, LITIASIS RENAL IZQUIERDA PPI ENFERMEDAD DE ALZHEIMER AVANZADA, CUADRIPLÉJIA EPÁSTICA, NO CONEXIÓN CON EL MEDIO, DEPENDENCIA FUNCIONAL COMPLETA, su hijo pasó un derecho de petición solicitando sillas de ruedas, crema anti escaras y demás cosas que necesita por su avanzada edad.
- El médico Internista CAMILO ERNESTO PALENCIA señala frente al paciente que: “SE TRATA DE PACIENTE MASCULINO DE 83 AÑOS QUIEN CONSULTA POR CONTROL DE PATOLOGIA BASE, REFIERE INCONTINENCIA, Y DESORIENTACION, PRESENTA MULTIPLES CAIDAS, REFIERE INMOVILIDAD. DERIVAR AL FISIATRA PARA DEFINIR NECESIDAD DE SILLA DE RUEDAS”.
- La JUNTA MÉDICA se reunió para valorar el caso y determinó que el paciente requería lo siguiente:

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION.

COJIN ANTIESCARAS NEUMATICO DE BAJO PERFIL CONCALCULA # 1 (UNO)SILLA PATO DE BAÑO A LA MEDIDA DEL PACIENTE.

SILLA DE RUEDAS ACORDE A LAS MEDIDAS DEL PACIENTE, CHASIS PLEGABLE, CON ESPALDAR SUBESCAPULAR, APOYA PIES UNIPODAL, RUEDAD POSTERIORES NEUMATICAS DE 26 PULGADAS, RUEDAS ANTERIORES MACIZAS DE 6 PULGADAS, FRENOS TIPO PALANCA, CINTURON PELVICO, CORREA DE PANTORRILLA, MANILLAR PARA PROPULSION POR TERCERO # 1(UNO)

CREMA MARLY ANTIESCARAS” No se encuentra incluido en el Plan de Beneficios de Salud, por lo que corresponde a una exclusión siendo servicios NO PBS” 400 GRAMOS DOS AL MES.

- La **NUEVA EPS**, recibió la solicitud de lo ordenado por la **JUNTA MEDICA** y manifestó que no lo iban a autorizar a menos que se ordenara en una acción de tutela, de la cual conoció el Juzgado Quinto de Familia bajo el radicado 2022-0023-00, en ella se tutelaron los derechos fundamentales del señor **LUIS SEGUNDO ARCINIEGAS ZAMBRANO**, pero no se ordenó un tratamiento integral.
- EL día 14 de febrero del 2022 el médico **PICON BOADA WILSON FERNANDO**, especialista en medicina física y rehabilitación, le ordenó al señor **LUIS ARCINIEGAS**, lo concerniente a: **SS CUIDADOR 8 HORAS PARA PACIENTE CON DEPENDENCIA FUNCIONAL COMPLETA, ESCALA DE BARTHEL MENOR DE 20.**
- El día 15 de febrero del 2022 se radicó la orden médica a la **NUEVA EPS**, la cual manifestó que no se encuentra incluido en el plan de beneficios de salud, por lo que corresponde a una exclusión siendo un servicio no PBS. Informando que **“LA ORDEN MEDICA HABIA SIDO DEVUELTA: FALLO DE TUTELA NO BRINDA COBERTURA DE MANERA TAXATIVA, NO CONCEDE INTEGRALIDAD DATOS AFILIACIÓN”**.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y la seguridad social, y en razón a ello se ordene la autorización del servicios médicos faltantes: se ordene a la **NUEVA EPS** a que autorice, realice y remita sin más trámites administrativos lo concerniente a, ss cuidador 8 horas para paciente con dependencia funcional completa, a su vez se suministre un tratamiento integral por la patologías que presenta el señor **LUIS SEGUNDO ARCINIEGAS ZAMBRANO**; es decir que, haga entrega de medicamentos POS o no POS, entrega de implementos quirúrgicos, citas con especialistas, exámenes especializados y demás a que haya lugar.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **NUEVA EPS**: La entidad accionada, a través de su apoderado judicial el DR MARCO ANTONIO CALDERÓN ROJAS, informó que, según los datos internos la entidad “**NUEVA EPS** le ha brindado al paciente los servicios requeridos dentro de nuestra competencia y conforme a sus prescripciones medicas dentro de la red de servicios contratada. Es importante resaltar que **NUEVA EPS** garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad y acorde con las necesidades de estos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.

Respecto al tratamiento integral, la entidad aclara que **NUEVA EPS** tiene un modelo de acceso a los servicios y la entrada a ellos es a través de los servicios de Urgencias o a través de la IPS Primaria asignada a cada afiliado donde puede acceder a los servicios ambulatorios programados.

Así las cosas, y en consonancia con la pretensión del tratamiento integral, se debe mencionar que se entiende como el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, lo especificado en la Resolución 2292 de 2021 “por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de Salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC - Plan de Beneficios en Salud” en su artículo 2 y 3 el cual reza:

Artículo 2. Estructura y naturaleza de los servicios y tecnologías de salud. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, se encuentran contenidos en el presente acto administrativo y están estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluye la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad y que se constituye en un mecanismo de protección al derecho

fundamental a la salud para que las EPS o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a dichos servicios y tecnologías bajo las condiciones previstas en esta resolución. (...)

Artículo 3 Principios generales para la prestación de los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC. Sin perjuicio de los principios contenidos en la Ley Estatutaria de Salud (1751 de 2015), para la prestación de los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, se tendrán en cuenta los siguientes principios: 1. Integralidad. Todos los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad deben incluir lo necesario para su realización, de tal forma que se cumpla con la finalidad del servicio, según lo prescrito por el profesional tratante (...).

Es entonces en aplicación de lo anterior, que los servicios que son ordenados al usuario por parte de los Médicos de la Red de Nueva EPS son y serán cubiertos con base en la normatividad vigente, incluyendo el acceso al Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC de que habla la Resolución 2292 de 2021, de acuerdo con lo establecido en el mismo acerca de los procedimientos y requisitos para ello, teniendo en cuenta pues, sin ser repetitivo, el derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario, y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente atribuibles a asuntos de salud y oportuna. De acuerdo con lo anteriormente explicado, debe señalarse que la Integralidad que solicita el usuario se da por parte de Nueva EPS de acuerdo con las necesidades médicas y la cobertura que establece la Ley para el Plan de Beneficios de Salud.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

En virtud de la tutela presentada por parte del señor **GERSON GEOVANNI ARCINIEGAS MANZANO** como agente oficioso de su padre el señor **LUIS SEGUNDO ARCINIEGAS ZAMBRANO** contra la **NUEVA EPS**, por la vulneración a los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social, se debe estudiar si hay lugar a la aprobación del **SS CUIDADOR 8 HORAS PARA PACIENTE CON DEPENDENCIA FUNCIONAL COMPLETA** y a ordenar el tratamiento integral que necesita en razón a sus patologías.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos

fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.

En este caso, la acción de tutela fue impetrada por el señor **GERSON GEOVANNI ARCINIEGAS MANZANO** como agente oficioso del señor **LUIS SEGUNDO ARCINIEGAS ZAMBRANO**, quien por las patologías que sufre no puede ejercer por sí mismo la defensa de sus derechos, razón por la cual está legitimado en la causa para ejercitar la presente acción.

5.2. Derecho fundamental a la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser una indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte [14], la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.”

Es por ello por lo que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas... [15]

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

“(...) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un

escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”[29]

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental.[30] La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.[31]

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. [32] Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. [33] Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos y 5. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

5.3. El suministro del servicio domiciliario de enfermería en el nuevo Plan de Beneficios en Salud y sus diferencias con la figura del cuidador.

La jurisprudencia ha realizado de manera reiterada la diferenciación entre el deber constitucional de proteger la dignidad humana a través de los servicios de enfermería y de cuidador domiciliario, en donde los primeros buscan asegurar las condiciones necesarias para la atención especializada de un paciente, y los segundos, van dirigidos al apoyo físico necesario para que la persona pueda desenvolverse y así realizar actividades básicas requeridas para asegurarse la vida digna en virtud del principio de solidaridad.

Por esto, en la sentencia T – 154 de 2014 se determinó:

“el servicio de cuidador: (i) es prestado generalmente por personas no profesionales en el área de la salud; (ii) a veces los cuidadores son familiares, amigos o sujetos cercanos; (iii) es prestado de manera prioritaria, permanente y comprometida mediante el apoyo físico necesario para que la persona pueda realizar las actividades básicas y cotidianas, y aquellas que se deriven de la condición médica padecida que le permitan al afectado desenvolverse adecuadamente; y (iv) representa un apoyo emocional para quien lo recibe”

Asimismo, en la sentencia T – 423 de 2019 se indicó:

“en virtud del principio de solidaridad, este apoyo necesario puede ser brindado por

familiares, personas cercanas o un cuidador no profesional de la salud. La Corte ha señalado, de hecho, que el servicio de cuidador no es una prestación calificada cuya finalidad última sea el restablecimiento de la salud de las personas, aunque sí es un servicio necesario para asegurar la calidad de vida de ellas. En consecuencia, responde al principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho e impone al poder público y a los particulares, determinados deberes fundamentales con el fin de lograr una armonización de los derechos.

En el caso de los familiares, la Corte ha destacado que se trata de un cuidado y función, que debe ser brindado en primer lugar por estos actores, salvo que estas cargas resulten desproporcionadas para la garantía del mínimo vital de los integrantes de la familia. Es decir, el deber de cuidado a cargo de los familiares de quien padece graves afecciones de salud no puede atribuirse un alcance tal “que obligue a sus integrantes a abstenerse de trabajar y desempeñar las actividades que generen los ingresos económicos para el auto sostenimiento del núcleo familiar, pues esto a su vez comprometería el cuidado básico que requiere el paciente”.

La Sentencia T-414 de 2016 de la Corte “determinó que existen circunstancias excepcionalísimas en las que, a pesar de que las EPS no deben suministrar el servicio de cuidador en comento, se requiere en todo caso dicho servicio, y en consecuencia se debe determinar detalladamente si puede ser proporcionado o no. Dichas circunstancias son: “(i) si los específicos requerimientos del afectado sobrepasan el apoyo físico y emocional de sus familiares, (ii) el grave y contundente menoscabo de los derechos fundamentales del cuidador como consecuencia del deber de velar por el familiar enfermo, y (iii) la imposibilidad de brindar un entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente.”.

A modo de reiteración, en la Sentencia T-065 de 2018, esta Corporación reconoció la existencia de eventos excepcionales en los que: (i) es evidente y clara la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y (ii) el principal obligado, la familia del paciente, está “imposibilitado materialmente para otorgarlas y dicha situación termina por trasladar la carga a la sociedad y al Estado”, quien deberá asumir solidariamente la obligación de cuidado que recae principalmente en la familia.

Dijo esa providencia, que la “imposibilidad material” del núcleo familiar del paciente que requiere el servicio ocurre cuando este: “(i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio”.

En consideración a tales requerimientos, la Sentencia T-458 de 2018 se abstuvo, por ejemplo, de conceder el apoyo del cuidador en mención a una persona que lo solicitaba, ya que no se probó debidamente la incapacidad física o económica por parte de la familia del accionante. En efecto, aunque se trataba de un señor de 72 años de edad con demencia vascular no especificada, obesidad, trastorno afectivo bipolar, Parkinson, artrosis generalizada, diabetes tipo 2 y problemas urinarios, a quien la EPS no autorizó el servicio de cuidador a pesar de haber sido ordenado por el médico tratante, la Corte negó dicha pretensión y ordenó la capacitación por parte de la EPS a la persona que se designe como cuidador, por cuanto: (i) el agenciado percibía ingresos por \$1'700.000, de los cuales solo destinaba \$600.000 para pagar una deuda bancaria; (ii) la agente oficiosa en dicha ocasión, no convivía con el agenciado, por lo que no había certeza de que ella tuviera que dedicarse a su cuidado todos los días de la semana y que dicha circunstancia, le impidiera trabajar; y (iii) quien figuraba en la historia clínica como acudiente no era la agente oficiosa, sino la esposa del agenciado, de quien no se adujo ni probó alguna circunstancia específica que le impidiera asumir su cuidado.”

Conforme lo anterior, resulta evidente que ese servicio de cuidador se otorga solo en casos excepcionales en los que se configuren los requisitos citados. Por lo que el juez “tiene la posibilidad, al no tratarse de un servicio médico en estricto sentido, de trasladar la obligación que en principio le corresponde a la familia, al Estado, para que asuma la prestación de dicho servicio” lo que es establecido por la sentencia T – 208 de 2017 y T – 065 de 2018.

6. Caso concreto

El señor **GERSON GEOVANNI ARCINIEGAS MANZANO** actuando como agente oficio del señor **LUIS SEGUNDO ARCINIEGAS ZAMBRANO** interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS, para que se ordenara a dicha entidad cubrir el servicio de cuidador ordenado por el médico tratante para su señor padre, así como el suministrarle TRATAMIENTO INTEGRAL por la PATOLOGÍAS que presenta, es decir que hagan entrega de medicamentos pos o no pos, entrega de implementos quirúrgicos, citas con especialistas, exámenes especializados y demás a que haya lugar, en razón a su diagnóstico.

Sin embargo, debe advertirse que en el curso del proceso se logró evidenciar que el agente oficioso actuando en representación del señor **LUIS SEGUNDO ARCINIEGAS ZAMBRANO**, incoó acción de tutela radicado N° **54001-31-60-005-2022-00023-00** que le correspondió al Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, en la cual como pretensiones formuló la petición de cuidador y el tratamiento integral, según se advierte de dicho escrito:

PETICIONES

PRIMERO: Que se le tutelen los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y vida digna a mi padre el señor LUIS SEGUNDO ARCINIEGAS ZAMBRANO.

SEGUNDO: Que se ordene a la NUEVA EPS a que AUTORICE, REALICE Y REMITA SIN MÁS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS lo concerniente a,

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION.

COJIN ANTIESCARAS NEUMATICO DE BAJO PERFIL CON CALCULA # 1 (UNO)
SILLA PATO DE BAÑO A LA MEDIDA DEL PACIENTE.

SILLA DE RUEDAS ACORDE A LAS MEDIDAS DEL PACIENTE, CHASIS PLEGABLE, CON ESPALDAR SUBESCAPULAR, APOYA PIES UNIPODAL, RUEDAD POSTERIORES NEUMATICAS DE 26 PULGADAS, RUEDAS ANTERIORES MACIZAS DE 6 PULGADAS, FRENOS TIPO PALANCA, CINTURON PELVICO, CORREA DE PANTORRILLA, MANILLAR PARA PROPULSION POR TERCERO # 1(UNO).

CREMA MARLY ANTIESCARAS" No se encuentra incluido en el Plan de Beneficios de Salud, por lo que corresponde a una exclusión siendo servicios NO PBS"

TERCERO: En atención a que la JUNTA MEDICA obvio la petición del CUIDADO por 12 horas peticionado, le informo a su honorable despacho que el único que se encuentra laborando dentro del núcleo familiar es el suscrito devengando tan solo un salario mínimo teniendo a cargo a mi padres que son adultas mayores, situación que ha empeorado debo sufragar arriendo, servicios, no me alcanza el dinero y mucho menos para pagarle un CUIDADOR a mi padre.

Mi señora madre es una persona de avanzada edad cuenta con 75 años después de que adquiero el Covid su estado de salud ha desmejorado, me veo inmerso en tener que estar solicitando permisos para poder estar al pendiente de ellos lo que ya está perjudicando mi estabilidad laboral.

Por lo anterior y por las patologías que padece mi padre solicito se aplique el Principio **SUI GENERIS**, que lo faculta para tutelar lo que el considere pertinente por la **PATOLOGIAS DE mi padre**.

CUARTO: Se ordene a la entidad accionada que me suministre un **TRATAMIENTO INTEGRAL por la PATOLOGIA que presento** es decir que hagan entrega de **MEDICAMENTOS POS O NO POS, ENTREGA DE IMPLEMENTOS QUIRURGICOS, CITAS CON ESPECIALISTAS, EXAMENES ESPECIALIZADOS Y DEMAS A QUE HAYA LUGAR.**

Igualmente, se evidencia que la acción de tutela radicado N° 54001-31-60-005-2022-00023-00 se dictó sentencia por parte del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, el 04 de febrero de 2022, en la que se ordenó lo siguiente:



PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, VIDA, VIDA DIGNA reclamados por el señor GERSON GIOVANNI ARCINIEGAS MANZANO quien actúa como agente oficioso de su señor padre **LUIS SEGUNDO ARCINIEGAS ZAMBRANO** por estar probada la vulneración por parte del ente accionado, LA NUEVA EPS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD a través de su representante legal



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OF. 102C

GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER REGIONAL NORORIENTE DRA. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO o quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR a entidad PROMOTORA EN SALUD LA NUEVA E.P.S. S.A., a través de su representante legal GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER REGIONAL NORORIENTE DRA. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir al recibo de la presente comunicación de la presente sentencia, proceda a **AUTORIZAR Y SUMINISTRAR al paciente LUIS SEGUNDO ARCINIEGAS ZAMBRANO identificado con la C.C. NO. 5388338, LO SIGUIENTE:**

1) COJIN ANTIESCARAS NEUMATICO DE BAJO PERFIL CON CALCULA # 1 (UNO); SILLA PATO DE BAÑO A LA MEDIDA DEL PACIENTE; SILLA DE RUEDAS ACORDE A LAS MEDIDAS DEL PACIENTE, CHASIS PLEGABLE, CON ESPALDAR SUBESCAPULAR, APOYA PIES UNIPODAL, RUEDAD POSTERIORES NEUMATICAS DE 26 PULGADAS, RUEDAS ANTERIORES MACIZAS DE 6 PULGADAS, FRENOS TIPO PALANCA, CINTURON PELVICO, CORREA DE PANTORRILLA, MANILLAR PARA PROPULSION POR TERCERO # 1(UNO) Asi como el medicamento y las citas de control CREMA MARLY ANTIESCARAS; CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION;

No podemos desconocer que las personas de la tercera edad, habida cuenta de su situación de vulnerabilidad, son sujetos de especial protección constitucional y, como consecuencia, merecen una tutela vigorosa del Estado, que lo compromete, entre otras cosas, a prestarles de forma eficiente e ininterrumpida los servicios de salud.

TERCERO : Esta instancia se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud de CUIDADOR solicitados por la razón anotada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESVINCLAR a las entidades **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER- IDS-** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES; SUPERSALUD ;** por considerarse que éstos no tienen injerencia en los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela .

QUINTO:NO ACCEDER al TRATAMIENTO INTEGRAL solicitado por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Conforme se observa la petición de tratamiento integral ya se resolvió en la acción de tutela que se tramitó ante el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, de forma que se produce la identidad de objeto, causa y partes, por lo que se configura el fenómeno de cosa juzgada constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-260 de 2020, explicó que “Cuando la acción de tutela ya ha sido resuelta previamente y de fondo por parte de otro o el mismo operador judicial, y dicha decisión ha cobrado ejecutoria, la consecuencia jurídica derivada del acaecimiento de la cosa juzgada en esos eventos, deriva en que el juez constitucional se encuentra llamado a declarar la improcedencia de dicha acción de tutela. Como se observa, el aspecto determinante para la identificación de una cosa juzgada constitucional corresponde al “ejercicio múltiple”, ya sea

sucesivo o simultáneo, de la acción de tutela. Esto se relaciona, en la práctica, con la denominada “conurrencia de triple identidad”, es decir, identificar si se presenta un mismo objeto, causa petendi y partes; a lo que se aúna la existencia de un pronunciamiento judicial en firme.”

En relación con la petición relacionada con el cuidador s, no opera el fenómeno de cosa juzgada, debido a que el Juez Quinto de Familia de Cúcuta, se abstuvo de realizar un pronunciamiento de fondo de esta petición en razón a que no existía orden médica, y además en este caso, se produce un hecho nuevo en razón a que existe una orden médica del 14 de febrero de 2022, en la que el médico tratante indicó que el señor **LUIS SEGUNDO ARCINIEGAS ZAMBRANO**, según se observa:

I.P.S. GENERAL MEDICAL SERVICES COLOMBIAS.A.S		LUIS SEGUNDO ARCINIEGAS ZAMBRANO CC - 5388338	
	CONSULTA MEDICA	Edad: 83 Años	Sexo: Masculino
	Consulta Externa	Nacimiento: 04/08/1933	Teléfono: 3122007621
	Fecha: 14/02/2022	Dirección: CALLE 10 # 20-33 CUNDINAMARCA	
		Empresa: MEDICUC IPS.	
DIAGNOSTICO:	G 309	ENFERMEDAD DE ALZHEIMER	
	G 825	CUADRIPLJEJA	
TRATAMIENTO:	PACIENTE CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS, DEPENDENCIA FUNCIONAL COMPLETA, ESCALA DE BARTHEL MENOR DE 20, REQUIERE CUIDADOR 8 HORAS		


PICON BOADA WILSON FERNANDO
 Tarjeta Médica Nro. 16332
 MEDICINA FÍSICA Y
 REHABILITACIÓN

De acuerdo con lo anterior, se analizará en este caso si el accionante tiene derecho a que la NUEVA EPS, le reconozca el servicio de cuidador 8 horas que fue ordenado por la IPS GENERAL MEDICAL SERVICES COLOMBIA SAS.

En cuanto a ello, la NUEVA EPS, afirma que ha suministrado lo requerido por el paciente, y que se encuentran en proceso de aprobación de lo peticionado en esta acción constitucional, pero que exceptúa de su cobertura ciertos elementos que no le corresponderían a la EPS como lo señala en la contestación:

“SU SEÑORÍA, NUEVA EPS LE HA BRINDADO AL PACIENTE LOS SERVICIOS REQUERIDOS DENTRO DE NUESTRA COMPETENCIA Y CONFORME A SUS PRESCRIPCIONES MEDICAS DENTRO DE LA RED DE SERVICIOS CONTRATADA. ES IMPORTANTE RESALTAR QUE NUEVA EPS GARANTIZA LA ATENCIÓN A SUS AFILIADOS A TRAVÉS DE LOS MÉDICOS Y ESPECIALISTAS ADSCRITOS A LA RED PARA CADA ESPECIALIDAD, y acorde con las necesidades de estos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad. HONORABLE, ACTUALMENTE EL ÁREA DE SALUD DE NUEVA EPS, ESTÁ REALIZANDO LA GESTIÓN REFERENTE AL PETITUM DEL ACCIONANTE EN CUANTO A LOS SERVICIOS DE SALUD QUE ESTÁN CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD (RESOLUCIÓN 2292 DE 2021 – por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de Salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC - Plan de Beneficios en Salud)”

Al respecto, la Corte Constitucional desarrolló en la sentencia T – 065 de 2018 el alcance del derecho a la salud en relación con el CUIDADOR señalando en lo pertinente:

4.3. En relación con la atención de cuidador, es decir, aquella que comporta el apoyo físico y emocional que se debe brindar a las personas en condición de dependencia para que puedan realizar las actividades básicas que por su condición de salud no puede ejecutar de manera autónoma, se tiene que ésta no exige necesariamente de los conocimientos calificados de un profesional en salud.

Se destaca que en cuanto el cuidador es un servicio que, en estricto sentido, no puede ser catalogado como de médico, esta Corte ha entendido que, al menos en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del afiliado y no por el Estado. Ello, pues propende por garantizar los cuidados ordinarios que el paciente requiere dada su imposibilidad de procurárselos por sí mismo, y no tiende por el tratamiento de la patología que lo afecta. No obstante, se tiene que dada la importancia de estas atenciones para la efectiva pervivencia del afiliado y que su ausencia necesariamente implica una afectación de sus condiciones de salubridad y salud, es necesario entender que se trata de un servicio indirectamente relacionado con aquellos que pueden gravar al sistema de salud.

En ese sentido, resulta pertinente llamar la atención en que el Ministerio de Salud y de la Protección Social, mediante Resolución 5267 del 22 de diciembre de 2017, estableció el listado de los procedimientos excluidos de financiación con los recursos del sistema de salud, entre los que omitió incluir expresamente el servicio de cuidador. Motivo por el cual se evidencia que este tipo específico de “servicio o tecnología complementaria” se encuentra en un limbo jurídico por cuanto no está incluido en el Plan de Beneficios, ni excluido explícitamente de él.

Por su parte, la Resolución 3951 del 31 de agosto de 2016, estableció el procedimiento para que, cuando se ordenen servicios complementarios, sea posible efectuar el recobro de los gastos generados ante el FOSYGA o, en el caso del régimen subsidiado, la entidad territorial correspondiente. A pesar del establecimiento de las exclusiones explícitas, el sistema le ha dado a este servicio el tratamiento de aquellos que no se financian con cargo a la UPC y, por tanto, habrán de ser recobrados al fondo o autoridad territorial correspondiente. Se destaca que de conformidad con la interpretación dada por esta Corte a la Ley 1751 de 2015, estatutaria del derecho fundamental a la salud, en la Sentencia C-313 de 2014, la administración cuenta con la carga de desarrollar el sistema de salud como uno de naturaleza de exclusiones en virtud del que todo aquello que no se encuentre explícitamente excluido, se halle incluido.

No obstante, se considera que a la luz del tratamiento que esta Corte ha otorgado a la atención de cuidador, resulta necesario concluir que, antes de tratarse de una obligación o carga que deba asumir el Estado, se trata de atenciones que son exigibles, en primer lugar, a los familiares de quienes las requieren. Ello, no solo en virtud de los lazos de afecto que los unen sino también como producto de las obligaciones que el principio de solidaridad conlleva e impone entre quienes guardan ese tipo de vínculos.

La familia, entendida como institución básica de la sociedad, conlleva implícitas obligaciones y deberes especiales de protección y socorro recíproco entre sus miembros, los cuales no pueden pretender desconocerlos por motivos de conveniencia o practicidad.

En Sentencia T-801 de 1998, se expresó que: “En efecto, los miembros de la pareja, sus hijos y sus padres, y, en general, los familiares más próximos tienen deberes de solidaridad y apoyo recíproco, que han de subsistir más allá de las desavenencias personales (C.P. arts. 1, 2, 5, 42, 43, 44, 45, 46)”.

Para esta Corte, los deberes de solidaridad descritos no obligan a los miembros del núcleo familiar, esto es, los primeros llamados a ejercer la función de cuidadores, a sacrificar definitivamente el goce efectivo de sus derechos fundamentales en nombre de las personas a quienes deben socorrer, pues no se estima proporcionado exigirles que, con independencia de sus circunstancias particulares, deban asumir obligaciones cuyo cumplimiento les resulta imposible.

Es así como se ha reconocido la existencia de eventos excepcionales en los que (i)

existe certeza sobre la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y (ii) en los que el principal obligado a otorgar las atenciones de cuidado, esto es, el núcleo familiar, se ve imposibilitado materialmente para otorgarlas y dicha situación termina por trasladar la carga de asumirlas a la sociedad y al Estado.

Se subraya que para efectos de consolidar la “imposibilidad material” referida debe entenderse que el núcleo familiar del paciente que requiere el servicio: (i) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.

Por ello, se ha considerado que, en los casos excepcionales en que se evidencia la configuración de los requisitos descritos, es posible que el juez constitucional, al no tratarse de un servicio en estricto sentido médico, traslade la obligación que, en principio, corresponde a la familia, de manera que sea el Estado quien deba asumir la prestación de dicho servicio.

4.4. En conclusión, respecto de las atenciones o cuidados que pueda requerir un paciente en su domicilio, se tiene que: (i) en el caso de tratarse de la modalidad de “enfermería” se requiere de una orden médica proferida por el profesional de la salud correspondiente, sin que el juez constitucional pueda arrogarse dicha función so pena de exceder su competencia y ámbito de experticia; y (ii) en lo relacionado con la atención de cuidador, esta Corte ha concluido que se trata de un servicio que, en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este se encuentra materialmente imposibilitado para el efecto, se hace obligación del Estado entrar a suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado...”

Por otra parte, la Resolución N.5269 del 22 de diciembre de 2017 estableció un “plan de beneficios de salud” en el cual, se contempla la atención médica domiciliaria como un servicio que debe ser garantizado a cargo de la Unidad de Pago por Capacitación, aunado a ello, el artículo 26 determinó que dicha alternativa de atención hospitalaria debe ser otorgada en los casos en que el profesional tratante estime pertinente para el mejoramiento de la salud del afiliado.

Ahora, respecto a la atención del CUIDADOR, se estima que dicha atención no puede ser entendida como un servicio médico o de la salud propiamente, por ello, se entiende que, en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del afiliado y no por el Estado. Ello, pues busca garantizar los cuidados ordinarios que el paciente requiere dada su imposibilidad de procurárselos por sí mismo, y desde luego no busca mejorar por tratamiento alguno la patología que lo afecta, no obstante, se tiene que dada la importancia de estas atenciones para la efectiva supervivencia del afiliado y que su ausencia necesariamente implica una afectación de sus condiciones de salubridad y salud, es necesario entender que se trata de un servicio indirectamente relacionado con aquellos que pueden gravar al sistema de salud.

En ese sentido, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, mediante Resolución 5267 del 22 de diciembre de 2017, que estableció el listado de los procedimientos excluidos de financiación con los recursos del sistema de salud, entre los que omitió incluir expresamente el servicio de CUIDADOR. Motivo por el cual se evidencia que este tipo específico de “servicio o tecnología complementaria” se encuentra en un limbo jurídico por cuanto no está incluido en el Plan de Beneficios, ni excluido explícitamente de él.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional al analizar la Ley 1751 de 2015, estatutaria del derecho fundamental a la salud, en la Sentencia C-313 de 2014, dispuso que la administración cuenta con la carga de desarrollar el sistema de salud como uno de naturaleza de exclusiones en virtud del que todo aquello que no se encuentre explícitamente excluido, se halle incluido.

Sin embargo, se considera que a la luz del tratamiento que esta institución ha otorgado a la atención del CUIDADOR, resulta necesario concluir que, antes de tratarse de una obligación o carga que deba asumir el Estado, se trata de atenciones que son exigibles, en primer lugar, a los familiares de quienes las requieren, ello, no sólo en virtud de los lazos de afecto que los

unen sino también como producto de las obligaciones que el principio de solidaridad conlleva e impone entre quienes guardan ese tipo de vínculos, entendiendo la familia como institución básica de la sociedad, que conlleva implícitas obligaciones y deberes especiales de protección y socorro recíproco entre sus miembros, los cuales no pueden pretender desconocerlos por motivos de conveniencia o practicidad.

Es así como se ha reconocido la existencia de eventos excepcionales en los que el Estado debe reconocer el servicio de cuidador domiciliario ordenado por el galeno, de la siguiente manera: (i) existe certeza sobre la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y (ii) en los que el principal obligado a otorgar las atenciones de cuidado, (EL CUIDADOR) esto es, el núcleo familiar, se ve imposibilitado materialmente para otorgarlas y dicha situación termina por trasladar la carga de asumirlas a la sociedad y al Estado.

De tal manera que, para efectos de consolidar la “imposibilidad material” referida debe entenderse que el núcleo familiar del paciente que requiere el servicio: (i) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.

En los folios 1 y 2 del archivo de anexos, se evidencia que la Nueva Eps niega el servicio solicitado al ser un servicio excluido NO PBS, de igual manera se señala en la respuesta dada por la entidad que el paciente no cuenta con fallo de tutele que ordene la integralidad de manera expresa, y que este es un servicio que no se relaciona con la recuperación de la salud; por lo que se examinará si se cumplen con los requisitos para ordenar este servicio de manera excepcional:

(i) Existe certeza sobre la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales

En este caso se evidencia en los anexos de la acción constitucional a folio 7 que, en razón a los diagnósticos de Alzheimer y Cuadriplejía, se tiene que el médico tratante señala que requiere como tratamiento cuidador por 8 horas, que el paciente presenta dependencia funcional completa y una escala de Barthel menor a 20 puntos.

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta



Luis Segundo Arciniego Zambrao
CC 5388338 Afilado Nueva EQ

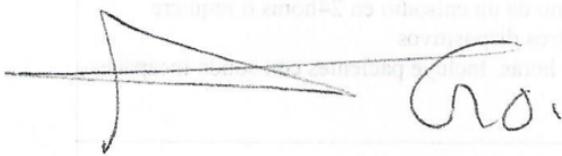
Índice de Barthel

<p>Comida</p> <p>10. Independiente. Capaz de comer por si solo en un tiempo razonable. La comida puede ser cocinada y servida por otra persona.</p> <p>5. Necesita ayuda para cortar la carne, extender la mantequilla, etc, pero es capaz de comer solo</p> <p>0. Dependiente. Necesita ser alimentado por otra persona</p>
<p>Aseo</p> <p>5. Independiente. Capaz de lavarse entero, de entrar y salir del baño sin ayuda y de hacerlo sin necesidad de que otra persona supervise.</p> <p>0. Dependiente. Necesita algún tipo de ayuda o supervisión.</p>
<p>Vestido</p> <p>10. Independiente. Capaz de ponerse y quitarse la ropa sin ayuda</p> <p>5. Necesita ayuda. Realiza sin ayuda más de la mitad de estas tareas en un tiempo razonable.</p> <p>0. Dependiente. Necesita ayuda para las mismas</p>
<p>Arreglo</p> <p>5. Independiente. Realiza todas las actividades personales sin ayuda alguna. Los complementos pueden ser provistos por otra persona.</p> <p>0. Dependiente. Necesita alguna ayuda</p>
<p>Deposición</p> <p>10. Continente. No presenta episodios de incontinencia.</p> <p>5. Accidente ocasional. Menos de una vez por semana o necesita ayuda para colocar enemas o supositorios.</p> <p>0. Incontinente. Más de un episodio semanal. Incluye administración de enemas o supositorios por otra persona.</p>
<p>Micción</p> <p>10. Continente. No presenta episodios de incontinencia. Capaz de utilizar cualquier dispositivo por si solo (sonda, orinal, pañal, etc)</p> <p>5. Accidente ocasional. Presenta un máximo de un episodio en 24horas o requiere ayuda para la manipulación de sondas u otros dispositivos</p> <p>0. Incontinente. Más de un episodio en 24 horas. Incluye pacientes con sonda incapaces de manejarse</p>
<p>Ir al retrete</p> <p>10. Independiente. Entra y sale solo y no necesita ayuda alguna por parte de otra persona.</p> <p>5. Necesita ayuda. Capaz de manejarse con una pequeña ayuda: es capaz de usar el baño. Puede limpiarse solo.</p> <p>0. Dependiente. Incapaz de acceder a él o de utilizarlo sin ayuda mayor</p>
<p>Traslado cama /sillón</p> <p>15. Independiente. No requiere ayuda para sentarse o levantarse de una silla ni para entrar o salir de la cama.</p>

10. Mínima ayuda. Incluye una supervisión o una pequeña ayuda física. 5. Gran ayuda. Precisa la ayuda de una persona fuerte o entrenada. Capaz de estar sentado sin ayuda. 0. Dependiente. Necesita una grúa o el alzamiento por dos personas. Es incapaz de permanecer sentado.
Deambulaci3n 15. Independiente. Puede andar 50 metros o su equivalente en una casa sin ayuda ni supervisi3n. Puede utilizar cualquier ayuda mecánica excepto su andador. Si utiliza una prótesis, puede ponérsela y quitársela solo. 10. Necesita ayuda. Necesita supervisi3n o una pequeña ayuda física por parte de otra persona o utiliza andador 5. Independiente. En silla de ruedas, no requiere ayuda ni supervisi3n 0. Dependiente. Si utiliza silla de ruedas, precisa ser empujado por otro
Subir y bajar escaleras 10. Independiente. Capaz de subir y bajar un piso sin ayuda ni supervisi3n de otra persona 5. Necesita ayuda. Necesita ayuda o supervisi3n. 0. Dependiente. Es incapaz de salvar escalones. Necesita ascensor
Total:

Máxima puntuaci3n: 100 puntos (90 si usa silla de ruedas)

Resultado	Grado de dependencia
< 20	Total
20-35	Grave
40-55	Moderado
> o igual de 60	Leve
100	Independiente



Alberto Malaonado
 Médico Univ. Nacional
 Reg. Med. 662 N/S
 C.C. 13.257 160

- (i) En los que el principal obligado a otorgar las atenciones de cuidado, ~~EL CUIDADOR~~ esto es, el núcleo familiar, se ve imposibilitado materialmente para otorgarlas y dicha situaci3n termina por trasladar la carga de asumirlas a la sociedad y al Estado.

En este caso, en los hechos de la acci3n de tutela el agente oficioso no indic3 que circunstancia le imposibilitada brindar los cuidados que requiere el accionante; sin embargo, al observar el escrito de tutela presentado ante el Juzgado Quinto de Familia del Circuito radicada con el N° N° 54001-31-60-005-2022-00023-00, indic3 que es el único que se encuentra laborando dentro del núcleo familiar, devenga tan solo un salario mínimo y tiene a su cargo a sus padres que son adultos mayores, situaci3n que ha empeorado pues sufragar arriendo y servicios, por lo que el dinero no le alcanza y mucho menos para pagarle un CUIDADOR.

Por lo expuesto, se ordena a la NUEVA EPS que suministre el servicio de cuidador por 8 horas al señor LUIS SEGUNDO ARCINIEGAS ZAMBRANO de acuerdo con lo prescrito por su médico tratante, en raz3n a su diagnóstico de alzhéimer y cuadriplejia.

7. DECISI3N

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Repúbrica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud del LUIS SEGUNDO ARCINIEGAS ZAMBRANO, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, que si no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y suministre, SI NO LO HA HECHO a **LUIS SEGUNDO ARCINIEGAS ZAMBRANO** el servicio de cuidador por 8 horas, de acuerdo a lo prescrito por su médico tratante, en razón a su diagnóstico de alzhéimer y cuadriplejia, así como la dependencia funcional absoluta, aportando a este mecanismo constitucional la prueba documental del cumplimiento del mismo.

TERCERO: DECLARAR LA COSAS JUZGADA respecto al tratamiento integral, conforme lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la acción de tutela de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2019-00405-00**, para enterarla de lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO DECISIÓN CORTE CONSTITUCIONAL

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyó de revisión el fallo de tutela proferido por este Juzgado.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c35f75bdd33eee9597c0913fdbaf38ddb825ed5719896f94c0309e2afc67597**

Documento generado en 07/03/2022 10:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la acción de tutela de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2019-00403-00**, para enterarla de lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO DECISIÓN CORTE CONSTITUCIONAL

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyó de revisión el fallo de tutela proferido por este Juzgado.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f5692c974eb7d26473dccd0518b2a541aedb8e50b0ee9ff8bc0dfc6efeec2c**

Documento generado en 07/03/2022 10:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la acción de tutela de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2019-00398-00**, para enterarla de lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO DECISIÓN CORTE CONSTITUCIONAL

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyó de revisión el fallo de tutela proferido por este Juzgado.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4501df790839452b356bd809ecbfaa6efa8b74359736d7c4c5cf21c9d6d32f**

Documento generado en 07/03/2022 10:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00367-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: IRMA ROSA SANCHEZ BOTELLO
DEMANDADO: MINERA LA GAITANA S.A.S. Y CABOMINE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019-00367, informándole que la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. mediante comunicación del 21 de febrero de 2022, presentó contestación a la demanda. Sírvase disponer lo pertinente

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe Secretarial y constatándose la veracidad esta, debe advertirse que la contestación que formuló la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, el 21 de febrero de 2022 (pdf 31-31.8), es extemporánea. Además, debe precisarse que en el auto del 15 de febrero de 2022 (pdf 29), se dispuso que el llamamiento en garantía se tendría por no contestado, en razón a que se vencieron los términos de traslado del auto que ordenó su vinculación; providencia que se encuentra en firme en razón a que dentro de la oportunidad legal no se interpusieron recursos.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° DISPONER que en relación con la contestación del llamamiento en garantía de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, este Despacho se atenderá a lo resuelto en el auto del 15 de febrero de 2022, el cual se encuentra en firme.

2. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

3. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

13. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRRERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3642fbcd815d07ff05c94b4cbb81ca97c1919b401818b63f29ead16d7d5883db**

Documento generado en 07/03/2022 10:08:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00365-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANTONIO ESTUPIÑAN
DEMANDADO: GOBERNACION DEL NORTE DE SANTANDER Y ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019 – 00365, informándole que al demandado **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**, pese a que se le envió la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL J3LC0314 a la dirección electrónica que reposa en el expediente el día 27 de septiembre de 2021, habiéndose obtenido el reporte “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: juridica@ocaña-nortedesantander.gov.co – contactenos@ocaña-nortedesantade.gov.co” sin que dentro del término concedido en dicha comunicación hubiese dado contestación a la demanda. Así mismo le informo que la demandada **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** fue notificada de manera personal el día **29 de noviembre de 2019**, por lo que el término para contestar la misma finalizaba el día 14 de enero de 2020, y la demanda fue contestada el día 15 de enero de 2020. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y todos los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE CONTESTACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe Secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se advierte que el Juzgado remitió la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL J3LC-0314 el día 27 de septiembre de 2021 a la dirección electrónica juridica@ocaña-nortedesantander.gov.co – contactenos@ocaña-nortedesantade.gov.co; sin embargo, al consultar la página web de la entidad demandada <http://www.ocana-nortedesantander.gov.co/>, se constata que la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de ese ente territorial es notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co, por lo que deberá rehacerse la notificación a la dirección electrónica correspondiente.

En lo que respecta a la contestación que hace la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, se dispondrá su rechazo por extemporánea, teniendo en cuenta fue notificada de manera personal el día 29 de noviembre de 2019, por lo que el término para contestar la misma finalizaba el día 14 de enero de 2020, y la demanda fue contestada el día 15 de enero de 2020.

Como consecuencia de lo anterior se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1º **REHACER** la notificación de la demanda a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**, a la dirección de correo de notificaciones judiciales de ese ente territorial notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co, por lo explicado.

2° RECONOCER personería a la Dra. **MABEL E. ARENAS RIVERA**, para actuar como apoderada principal de la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**.

3° RECHAZAR por extemporánea la contestación que se hace por la Dra. **MABEL E. ARENAS RIVERA**, por las razones anteriormente expuestas.

4. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

5. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

6. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

7. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **277dbf13c5339cfac3c387f9aa932fdfee4da812827f0f920bbfdca58c71a2d**

Documento generado en 07/03/2022 10:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00330-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO GALVIS JIMENEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2019-00330 para enterarla de lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Igualmente le informo que la apoderada de la parte demandante solicita se le expida copia autentica de la sentencia con constancia de ejecutoria. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta que **mediante providencia de fecha 28 de enero de 2021**, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada PROTECCIÓN.S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. Fijar como agencias en derecho de segunda instancia a favor del demandante la suma de \$250.000 a cargo de cada demandada.”

Como consecuencia de lo anterior, y como hubo condena en costas se fijarán las agencias en derecho en la suma equivalente a dos (2) SMLMV a cargo de cada una de las demandadas, de conformidad con el Acuerdo PSAA10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho. Expídase por secretaria, copia debidamente autenticada de la sentencia proferida por el Despacho con su respectiva constancia de ejecutoria.

A las partes se le garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión de este.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de estas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

Firmado Por:

**Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699766c7269e3281f8d3e08470c570bf3e52689ab04a756fc019df186f42df99**
Documento generado en 07/03/2022 10:08:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00305-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE ORTIZ AREVALO
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00305**, informando que el apoderado de la parte demandada presenta nulidad por indebida notificación, con fundamento en que no fue posible recibir el traslado de la demanda para ejercer el derecho de defensa, pese a que en varias oportunidades el juzgado lo remitió, pero no fue posible abrirlo. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO DECLARA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se observa que el día 13 de enero de 2021, se corrió traslado de la demanda a la demandada **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**, según se observa en el archivo pdf 04 del expediente:

13/1/2021

Correo: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cucuta - Outlook

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cucuta compartió la carpeta "2019-00305-00 Proceso O" contigo.

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cucuta <jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/01/2021 9:08

Para: asuntosjudiciales <asuntosjudiciales@correacortes.com>



Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cucuta compartió una carpeta contigo

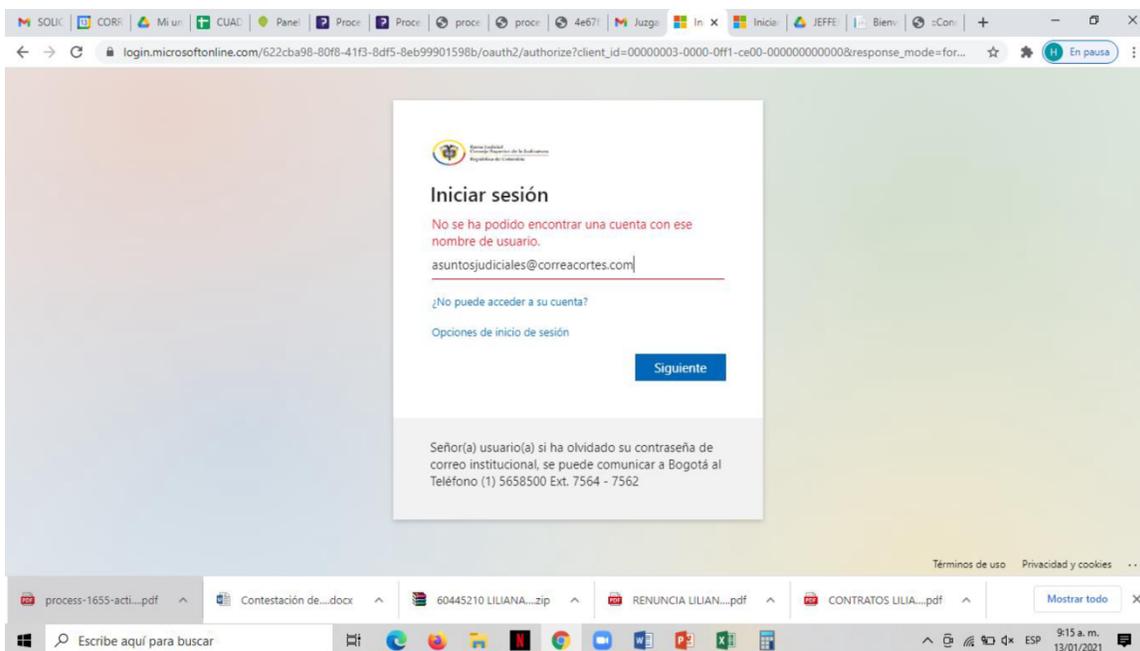
Aquí está la carpeta que Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cucuta compartió contigo.

 2019-00305-00 Proceso O

 Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

[Abrir](#)

Al constatar las condiciones de remisión del vínculo, se evidencia que se indicó “Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.”, lo que no le permitió a la parte demandada acceder al expediente digital, según se constata con las pruebas allegadas con el incidente de nulidad:



Por lo anterior, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la remisión del expediente el 13 d enero de 2021, por indebida notificación en aplicación del inciso segundo del numeral 8º del artículo 133 del CGP, debido a que no se surtió en legal forma esta, al no correrse traslado de la demandada por las restricciones en el envío del expediente digital, no se dio de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “**Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente ORDENAR a la Secretaria se remita nuevamente el traslado de la demanda y una vez sea recibida la misma comenzará a correr el términos para dar contestación a la misma, sin restricción alguna a la parte demandada CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eef45a689784293492d51af7647774088dd4e553c9d5060a5b14a585d67f0a8**

Documento generado en 07/03/2022 10:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)
RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2010-00097-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PEÑA VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

PROVIDENCIA RESUELVE SOBRE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo siguiente:

1. CONSIDERACIONES

La empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**¹, solicitó que se ordene el levantamiento de los embargos decretados en su contra, respecto de todas las entidades bancarias a las cuales se ofició para el efecto, con excepción de la entidad BANCOLOMBIA, teniendo en cuenta que, ya obra en el expediente comunicación de la referida entidad, donde indica que fue aplicado el embargo ordenado por el por la suma de SEISCIENTOSCINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$650.000.000).

Al respecto es necesario indicar que el inciso 2° del artículo 599 del CGP, establece que el **“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...”**

En este caso, al proferir el mandamiento de pago el 01 de diciembre de 2022, se ordenó en el numeral segundo *“DECRETAR el embargo de cuentas bancarias corrientes, de ahorros y CDT en las entidades bancarias referenciadas en la demanda ejecutiva que posea la sociedad CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., hasta por la suma de \$650.000.000, como medida cautelar conforme los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso – CGP-, debido a que estas tienen como finalidad evitar de manera anticipada la producción de un posible daño a los demandantes mientras transcurren las etapas del proceso.”* (pdf 18).

Por esta razón cuando se haga efectiva esta medida por el límite señalado, se debe disponer el levantamiento de la orden de embargo respecto a las demás entidades bancarias, con el fin de no afectar los recursos de la empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**

En este caso, según se advierte en el archivo pdf 54 del expediente BBVA S.A.. informó que aplicó la medida de embargo decretada por el Despacho, en la siguiente forma:

“De manera atenta le comunicamos que hemos procedido al embargo de las sumas depositadas a nombre de DEL NORTE DESANTAN CENTRALES ELECTRICAS, según las instrucciones consignadas en oficio número 100009700 del día 24 del mes de febrero del año 2022 por la cuantía y los conceptos indicados a continuación, mediante consignación efectuada en la cuenta de Depósitos Judiciales número 540012032003 del Banco Agrario de Colombia S.A. Valor Depósito \$650,000,000”

Igualmente, al constatar la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario se verifica al realizar la Consulta General de Títulos por el radicado del proceso y la cédula de uno de los demandantes reportada, que actualmente se encuentran los siguientes depósitos:

¹ (pdf 52)

							Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
451010000929782	13352496	LUIS ALBERTO PENA VILLAMIZAR	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2022	NO APLICA	\$ 64.878.523,16		
451010000930362	13352496	LUIS ALBERTO PEA VI LUIS ALBERTO PEA VI	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 650.000.000,00		
						Total Valor	\$ 714.878.523,16	

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 599 del CGP, se **ORDENARÁ DE FORMA INMEDIATA** el levantamiento de los embargos decretados en contra de la empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.**, respecto de todas las entidades bancarias a las cuales se ofició para el efecto, con excepción de la entidad **BBVA S.A.**, teniendo en cuenta que, ya obra en el expediente comunicación de la referida entidad, donde indica que fue aplicado el embargo ordenado por el por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$650.000.000)**, los cuales serán retenidos por el juzgado durante el trámite del proceso ejecutivo.

En relación con el depósito N° 451010000929782 del 28/02/2022 por la suma de \$ \$ 64.878.523,16, serán devueltos a la empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.**, debido a que exceden el valor de los embargos decretados mediante auto del 01 de diciembre de 2021. **Líbrese los oficios correspondientes de forma inmediata.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01be73ab91a90ad6af9cad7145b971077acf111da0ac200e68f3102b0d358ce**

Documento generado en 07/03/2022 10:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2009-00098-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR HERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral, radicada bajo el No. **2009-00098**, seguido por **OSCAR HERNANDEZ FORERO** contra **ECOPETROL S.A.**, Informándole que el **Dr. DAGOBERTO COLMENARES URIBE** como apoderado de la parte demandante en memorial que antecede allego certificación bancaria para la entrega del título judicial No. **451010000916394** de fecha 17 de noviembre de 2021, por la suma de \$8.500.500.00 correspondiente para el cumplimiento y pago de las costas del proceso. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITO JUDICIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente, disponer la entrega del título judicial No. 451010000916394 de fecha 17 de noviembre de 2021 por la suma de \$8.500.500.00 correspondiente para el cumplimiento y pago de las costas del proceso al Dr. DAGOBERTO COLMENARES URIBE quien tiene facultad para recibir de acuerdo a los archivos pdf N° 10 y 11 del expediente digital. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8425c4218857d659647098bbcd892a763f0b72456c976a5b1ccce92ea13ed4ec**
Documento generado en 07/03/2022 10:08:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	07 de marzo 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00028
DEMANDANTE:	MIGUEL ALEXANDER NIÑO REY
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LIZETH JULIETT VELASQUEZ GONZALEZ
DEMANDADO:	CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	GABRIEL GUILLERMO TRILLOS PINZON
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del demandante, inasistencia de la apoderada de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.	
El despacho ordena seguir con el trámite de la audiencia sin la presencia de la apoderada de la parte demandada, debido a que no asistió a la diligencia ni justifico su inasistencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del CGP.	
DESISTIMIENTO ART. 314 CGP	
<i>El despacho acepta el desistimiento que solicita el señor MIGUEL ALEXANDER NIÑO REY, en contra de la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A EN REORGANIZACIÓN, ordenando la terminación del proceso y el archivo del mismo, igualmente no se condenara en costas a la parte demandante por aceptación expresa de la sociedad demandada.</i>	
Esta decisión se notifica en estrados	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	07 de marzo del 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00047
DEMANDANTE:	FABIO CALERO SANABRIA MOSQUERA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LEONEL NIÑO PEÑARANDA
DEMANDADO:	CERÁMICAS CATATUMBO Y CIA LTDA
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUIS ALBERTO YADURO NAVAS
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del apoderado de la parte demandante, representante legal y apoderado de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Como quiera que se encuentra pendiente la práctica de la prueba decretada a favor de la parte demandada, se dispone lo siguiente:	
<ol style="list-style-type: none">1. REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A, para que explique en el término de dos (2) días, porque razón no le ha dado respuesta el requerimiento que se ha efectuado por parte de este Despacho en varias oportunidades, para efectos de obtener <i>los documentos que presentó el señor FABIO CALERO MOSQUERA, para solicitar los créditos numero 816810 13332, 8161013363, 81681013435, 8160087784</i>, so pena de imponérsele una multa hasta por 10 SMLMV debido al incumplimiento injustificado a la orden que impartió este despacho en ejercicio de su función y en la demora en su ejecución.2. REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A, para que de manera inmediata remita la información que fue solicitada mediante el oficio N°300300 del 3 de noviembre 2021, en el sentido de <i>remitir los documentos que presentó el señor FABIO CALERO MOSQUERA, para solicitar los créditos numero 816810 13332, 8161013363, 81681013435, 8160087784</i>, so pena de imponérsele una multa hasta por 10 SMLMV debido al incumplimiento injustificado a la orden que impartió este despacho en ejercicio de su función y en la demora en su ejecución.	
SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL 24 DE MARZO DEL 2022 A LAS 4:00 PM	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2022-00091 - 01
PROCESO: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: BETTY EUGENIA MEDINA CADENAS en calidad de apoderada de los señores GUSTAVO ADOLFO VILLAMIL NAVAS y PAOLA ANDREA DELGADO ARGUELLO
DEMANDADO: SEGUROS MUNDIAL S.A Vinculado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SANITAS EPS, E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL, E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2022-00091 - 01 seguida por **BETTY EUGENIA MEDINA CADENAS** en calidad de apoderada de los señores **GUSTAVO ADOLFO VILLAMIL NAVAS** y **PAOLA ANDREA DELGADO ARGUELLO** contra **SEGUROS MUNDIAL S.A Vinculado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, SANITAS EPS, E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL, E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** e interpuesta por **SEGUROS MUNDIAL S.A.** contra el fallo de fecha 23 de febrero de 2022.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 54-001-31-05-003-2022-00062-00
Accionante: NELSON EDUARDO HURTADO
Accionado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, advirtiendo que se ajusta a los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto el señor **NELSON EDUARDO HURTADO**, quien solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte de la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por lo que se ordenará darle el trámite de rigor.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** la autorización de los gastos de transportes internos en esta ciudad y en la ciudad de Bogotá, alimentación y alojamiento para él y un acompañante, con el fin de cumplir con la cita que tiene para valoración de junta médica programada por la entidad accionada para el día 11 de marzo de 2021 en la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta que ya le fueron autorizados los tiquetes vía terrestre para el día 09 de marzo de 2021. E igualmente se le autorice la entrega del medicamento SALICILATO DE METILO CON MENTOL 10/28 TUBO POR 30 GR, ordenado por el médico tratante.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;

2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que el señor NELSON EDUARDO HURTADO, de acuerdo al escrito de tutela requiere que la entidad accionada le autorice los gastos de transportes internos en esta ciudad y en la ciudad de Bogotá, alimentación y alojamiento para él y un acompañante, con el fin de cumplir con la cita que tiene para valoración de junta médica programada por la entidad accionada para el día 11 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que ya le fueron autorizados los tiquetes vía terrestre para el día 09 de marzo de 2021. E igualmente se le autorice la entrega del medicamento SALICILATO DE METILO CON MENTOL 10/28 TUBO POR 30 GR, ordenado por el médico tratante, lo cual considera de vital importancia debido al estado de salud en que se encuentra.

En ese sentido, se tendría que la medida provisional constituye un mecanismo para evitar una vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se invoca, debido a los problemas de salud que presenta **el señor NELSON EDUARDO HURTADO** de acuerdo al escrito de tutela requiere que la entidad accionada le AUTORICE de manera inmediata PARA CUMPLIR LA CITA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ programada para el día 11 de marzo de 2021 los gastos de transportes internos en esta ciudad y en la ciudad de Bogota, alimentación y alojamiento para él y un acompañante, y además la entrega del medicamento SALICILATO DE METILO CON MENTOL 10/28 TUBO POR 30 GR, ordenado por el médico tratante, lo cual considera de vital importancia debido al estado de salud en que se encuentra para poder encontrar el restablecimiento de su salud.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.) **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **NELSON EDUARDO HURTADO**, quien solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte de la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en consecuencia, impártase el trámite de rigor a la acción.

2°) **SURTIR** el traslado de la presente acción de tutela a los accionados, por consiguiente, se ordena enviar copia de la presente acción de tutela para que presenten sus descargos. Para tal efecto, se le concede un término de **UN (1) DÍA** contados a partir del recibo del oficio remitido.

3.) **ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL QUE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. AUTORICE y SUMINISTRE** de manera inmediata los gastos de transporte internos, alimentación y alojamiento para él y un acompañante para asistir a la cita programada en la ciudad de Bogotá el día 11 de marzo de 2022, y además la entrega del medicamento SALICILATO DE METILO CON MENTOL 10/28 TUBO POR 30 GR ordenado por el médico tratante.

4°.) **NOTIFICAR** este proveído, personal o telegráficamente a las partes, y al señor defensor del pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario